

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 157

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Celestina Rojas.

Abogada: Licda. Chrystie G. Salazar Caraballo.

Recurrida: Juana Emilia Nivar.

Abogado: Lic. Santo Alejandro Pinales.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celestina Rojas, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 001-1601635-3, domiciliada y residente en la calle Respaldo 23 núm. 171, Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputada, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00054, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Chrystie G. Salazar Caraballo, defensora pública, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 21 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Santo Alejandro Pinales, actuando a nombre y en representación de Juana Emilia Nivar, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 18 de junio de 2019;

Visto la resolución núm. 3191-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 6 de noviembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 66 de la Ley 2859;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 3 de enero de 2018, el Lcdo. Santo Alejandro Pinales, actuando a nombre y representación de la señora Juana Emilia Nivar, presentó formal querrela con constitución en actor civil contra Celestina Rojas, imputándola de violar los artículos 66 de la Ley 2859, 405 del Código Penal Dominicano y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 046-2018-SEEN-00138 el 26 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Celestina Rojas, de generales que constan en el expediente, culpable de la violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, en perjuicio de la señora Juana Emilia Nivar, en consecuencia, la condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, aplicando sobre dicha pena el perdón judicial del artículo 340 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Rechaza imposición de multas, por entenderlo improcedente en este caso, así como al tenor de los artículos establecidos; TERCERO: Declara las costas penales de oficio, por haber sido representada por una defensora pública; CUARTO: Declara buena y válida, la presente querrela con constitución en actor civil, presentada por la señora Juana Emilia Nivar, en contra de la señora Celestina Rojas, por haber sido realizada de conformidad con nuestra normativa procesal penal; en cuanto al fondo, acoge dicha querrela y condena a la ciudadana Celestina Rojas, a los pagos siguientes: a) La suma de treinta mil pesos (RD\$30,000.00), por concepto de devolución del cheque núm. 000034 de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil diecisiete (2017); b) Una indemnización por el monto de cincuenta mil pesos (RDS50,000.00), a ser pagaderos por los daños y perjuicios morales producidos a consecuencia de su hecho personal; QUINTO: Condena a la ciudadana Celestina Rojas, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en favor y provecho del abogado concluyente de la parte querellante, quien así lo ha solicitado”;

c) no conforme con la indicada decisión la imputada Celestina Rojas interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SEEN-00054, objeto del presente recurso de casación, el 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha trece (13) de agosto de 2018, en interés de la ciudadana Celestina Rojas, expuesto oralmente por la defensora pública concurrente, Lcda. Yasmely Infante, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 046-2018-SEEN-00138, del veintiséis (26) de junio de 2018, proveniente de la

Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; TERCERO: Exime a la recurrente del pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Motivo único: Sentencia manifiestamente infundada, por violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por la recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“(…) Que la corte mantiene el vicio a que hizo referencia la recurrente relativo a que no podía la jurisdicción de primer grado sin entrar en contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación retener a cargo de la imputada una supuesta falta civil o indemnización, cuando dos de los cheques protestados estaban fuera de plazo de los 60 días, por lo que la alzada mantuvo el mismo vicio, dado que la reparación civil debe devenir de un daño penal causado y si a la víctima se le demostró que los cheques no cumplían con lo establecido por la norma, no debió sumársele esto a la recurrente y condenarla al pago de una indemnización por el monto de los dos cheques que se protestaron fuera de plazo. Que otro aspecto que hace cuestionable la decisión es la falta de motivación, pues la Corte redujo sus argumentaciones a un solo párrafo de menos de 10 líneas, basándose en que la decisión de primer grado se fundamentó en una suma, situación y fundamento lejos de lo que la ley establece”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) Al verse como objeto de examen la sentencia impugnada, núm. 046-2018-SSEN-00138, del veintiséis (26) de junio de 2018, proveniente de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pudo establecerse que ninguna violación de la ley hubo en la ocasión, por cuanto quedó advertido que el aspecto atacado resultó ser la cuantía indemnizatoria fijada, cuyo monto de cincuenta mil (RD\$50,000) pesos entiende la recurrente que fue el resultado aritmético de dos cheques protestados fuera de plazo, por tanto, esa parte actora en justicia arguyó inobservancia del artículo 40 de la legislación regente en la materia, pero semejante argumento dista mucho de la verdad procesal determinada, pues el cheque tomado en referencia devino en el número 000034, de fecha veinticinco (25) de octubre de 2017, girado por el valor de treinta mil pesos, el cual sí cumplió con el debido trámite previsto en el cuerpo jurídico aplicable, de suerte que sobre esta última cifra monetaria se dedujo el daño pasible de recibir resarcimiento pecuniario, cuantificado en la suma ahora cuestionada por la apelante bajo el criterio erróneo previamente invocado en su acción recursiva, por lo que una vez descubierta la premisa fáctica en su real dimensión, entonces hay cabida legal para rechazar las pretensiones de la justiciable”;

Considerando, que aduce la recurrente en síntesis, en el medio en el cual sustenta su escrito de casación, que la Corte a qua emitió una sentencia carente de motivación respecto de la queja ante ella enarbolada, pues dio aquiescencia a la decisión de primer grado sin tomar en consideración el yerro ante esa instancia cometido, de retenerle a la imputada una supuesta

falta civil y condenarla al pago de una indemnización por el monto de los dos cheques que se protestaron fuera de plazo de plazo de los sesenta días;

Considerando, que esta Sala Penal tras realizar un análisis al examen hecho por la Corte a qua a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado respecto del punto planteado, constató que el juzgador de fondo fijó en su sentencia que tomó como referencia el cheque número 000034, de fecha veinticinco (25) de octubre de 2017, girado por el valor de treinta mil pesos, que cumplió con el debido trámite previsto en la norma aplicable, deduciéndose de esta última cifra monetaria el daño pasible de recibir resarcimiento pecuniario; no advirtiendo esta Alzada en modo alguno, irregularidad ni ilegalidad que tiendan a advertir una errónea aplicación de la ley;

Considerando, que en consonancia con lo antes dicho, el artículo 66 de la Ley de Cheques, modificado por la Ley núm. 62-2000 del 3 de agosto de 2000, dispone entre otros asuntos, que en caso de procedimientos penales contra el librador, el acreedor que se haya constituido en parte civil podrá demandar ante los jueces de la acción pública, una suma igual al importe del cheque, más los daños y perjuicios, si ha lugar; de lo que se infiere que el monto indemnizatorio que se acuerda queda a la soberana apreciación y facultad del tribunal penal que esté válidamente apoderado, en razón de los daños y perjuicios que sean causados, siempre y cuando no desnaturalicen los hechos, como ocurrió en el caso de la especie; que por la razón antes expuesta, la Corte a qua obró correctamente, por tanto, no hay nada que reprocharle en ese aspecto al fallo impugnado; por lo que, resulta procedente desestimar el presente planteamiento;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistida por la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Celestina Rojas, imputada, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00054, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas por estar asistida de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)